

EL PLURALISMO LINGÜÍSTICO

Por MATILDE GURRERA ROIG

SUMARIO

1. Aspectos sociales y políticos de la existencia de dos o más lenguas en una comunidad.—2. El pluralismo lingüístico en la Constitución española de 1978.

1. ASPECTOS SOCIALES Y POLITICOS DE LA EXISTENCIA DE DOS O MAS LENGUAS EN UNA COMUNIDAD

El fenómeno de la coexistencia de varias lenguas en una comunidad, al ser el lenguaje instrumento decisivo de integración social (1), suele generar conflictos.

Las causas de esta coexistencia hay que situarlas en un entramado de razones sociales, históricas, económicas y culturales.

En términos generales podemos afirmar que la dualidad de lenguas se produce bien como consecuencia de procesos de expansión y unificación política, bien a consecuencia de movimientos migratorios (2).

Sin embargo, es importante recordar que no es hasta la Edad Moderna que la unificación lingüística se presenta como un objetivo político en los Estados nacionales. La importancia del factor lingüístico no ha tenido siempre la misma relevancia.

En la Edad Media aún existe la creencia de que la diversidad de idiomas se debe a la perversidad humana, es un castigo divino. Existe una clase superior concedora de la escritura, que ejerce la dirección política, educativa

(1) E. TIerno: *La realidad como resultado*, Ed. Universitaria La Torre, Puerto Rico, 1966, págs. 56 y 57.

(2) M. SIGUAN: *Bilingüisme i Educació*, Teide, Barcelona, 1976, págs. 16 y sigs.

y religiosa, pero el resto de la población, prácticamente analfabeta, queda al margen de los conocimientos políticos y culturales.

El hombre medieval se encuentra atado al país en que vive, existen pocas vías de comunicación, el comercio se ciñe en general al mercado local. Existe un gran número de hablas locales en la población campesina, aptas para la comunicación en el ámbito restringido en que se mueve cada individuo, y por encima están las *linguas francae* que según la definición de Sjoberg (3) eran las lenguas de los sacerdotes, gobernantes y comerciantes que, a diferencia de las demás, conocían una forma escrita en la que se asentaban las operaciones comerciales y se dictaban las órdenes de gobierno.

El establecimiento de los pueblos para adaptarse al intenso comercio, a las nuevas comunicaciones, etc., dan paso a un cambio social y económico que dará origen al asentamiento de las modernas lenguas nacionales y el progresivo debilitamiento de las antiguas funciones de la *lingua franca*.

El proceso de unificación y delimitación de fronteras llevó a una cierta standarización de la lengua propia de cada Estado-nación. La creciente comunicación entre las poblaciones, el aumento de la actividad comercial, la mayor movilidad geográfica operada en Europa a partir del Renacimiento, han sido fenómenos inseparables del proceso de unificación lingüística. La sociedad industrial con la aplicación generalizada de las máquinas, necesita de personas cada vez mejor preparadas, dando lugar a una doble especialización: un grupo dedicado a la producción de innovaciones técnicas y otro de administradores, políticos o industriales, encargados de dirigir y controlar las innovaciones y sus consecuencias (4).

Por tanto, en contraste con las sociedades tradicionales en las que la lengua cumple una función secundaria, dado que su economía está ampliamente basada en trabajos de tipo manual o artesanal para los que no se necesita un nivel definido del uso hablado o escrito del idioma, la sociedad moderna reclama la capacidad en el manejo del lenguaje como una de las premisas básicas de su organización. Los procesos de industrialización transformarán el factor «competencia lingüística» como determinante de posiciones políticas y económicas. Como expone Kerr «la alfabetización se convierte en sirviente del industrialismo» (5).

(3) SJOBERG: *The Preindustrial City, Past and Present*, The Free Press, Nueva York, 1960, pág. 17.

(4) DOWSE Y HUGUES: *Sociología Política*, Alianza Universidad, Madrid, 1982, pág. 163.

(5) CLARK KERR: «Industrial Conflict and its Medication», en *American Journal of Sociology*, núm. 60, 1954, pág. 231.

Todas estas modificaciones estructurales, sociales y económicas van resaltando paulatinamente la importancia del tema que nos ocupa, hasta llegar a la actualidad, en que la alfabetización de los ciudadanos es requisito indispensable para el funcionamiento de nuestras modernas instituciones políticas. La capacidad lingüística de los individuos afecta su posición social y determina la posición económica.

El proceso de expansión de un grupo humano, generalmente va acompañado de un proceso de unificación cultural y política que genera a su vez, un intento de unidad lingüística como un aspecto más de integración nacional.

Naturalmente, este proceso presenta características propias en cada país, mientras en algunos casos la lengua en expansión casi no encuentra resistencia en la lengua en vías de asimilación, en otros, las lenguas en presencia son muy fuertes y presentan una dura oposición a la política unificadora.

En el supuesto de los movimientos migratorios, son las necesidades económicas las que conducen a una masa de población a ponerse al servicio de la población autóctona. Este fenómeno se da también a partir de la revolución industrial, que concentra su desarrollo en determinados países, provocando procesos migratorios de gran magnitud. Los países más desarrollados económicamente actúan como polo de atracción para las poblaciones más pobres que se desplazan en busca de recursos, cayendo normalmente en la dependencia económica de la población allí asentada.

Tanto un proceso como el otro producen conflictos lingüísticos al alterarse la situación existente con anterioridad, provocando un cierto desequilibrio que suele manifestarse en términos de poder o influencia social (6).

Se produce una jerarquización en el uso de las dos lenguas coexistentes

(6) El primer autor en el que aparecen casi todos los ingredientes para definir el conflicto lingüístico es WEINREICH en su obra *Languages in Contact*; sin embargo, no llegó a teorizar sobre el tema. Fue un sociolingüista catalán, LLUIS V. ARACIL, el primero en utilizar y definir el concepto: «El conflicto lingüístico es aquella conjetura en que surge el dilema entre dos opciones, normalización o extinción.» Para este autor, el factor político es decisivo en el desarrollo final del conflicto. «Un dilema valenciá», en *Identity Magazine*, núm. 24, Valencia/Cambridge, 1966, pág. 17.

Sobre el tema del conflicto lingüístico, véase también: R. DAHRENDORF: *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*, Rialp, Madrid 1962, págs. 260 y sigs.; F. VALLVERDU: *Aproximación crítica a la sociolingüística catalana*, Edicions 62, Barcelona, págs. 56 y sigs.; F. SAUSSURE: *Cours de Linguistique générale*, 3.ª ed., Ch. Bally et Alü, Payot, París, 1966, págs. 266-268; M. COHEN: *Pour une Sociologie du langage*, Albin, Michel, París, 1956; LL. V. ARACIL: *Papers de Sociolingüística*, Ed. La Magrana, Barcelona, 1982, págs. 24 y sigs., y A. D. GRIMSHAW: «Sociolinguistics», dentro de *Avances in the Sociology of Language*, de FISHMAN, 1971, pág. 108.

a favor de la del grupo dominante, de forma que las opciones del grupo en desventaja son (7):

1.^a La asimilación a la lengua dominante.

2.^a La no movilidad, conservando sus pautas lingüísticas en posición subordinada.

La primera opción puede venir impuesta por una política lingüística unificadora, o bien ser buscada por los propios individuos que utilizan la lengua en desventaja. Cuando una lengua sirve de detonante de la clase social a la que cada uno pertenece, siendo, por tanto, factor discriminador, al existir mayores perspectivas en la posición superior o «alta», habrá una tendencia a subir de categoría o *status*; el precio de pasar al nivel superior será el de la asimilación con la consiguiente pérdida de la propia identidad cultural. Sin embargo, como expresa Ninyoles (8) para que un idioma llegue a tener en una sociedad la condición de indicador de «alta» posición es preciso que el otro tenga una posición «baja» y que además ambas valoraciones sean correlativas a la ubicación alta o baja del grupo particular que la posee. Por tanto, los estratos superiores en la jerarquía social, para conservar el prestigio o el poder, oponen cierta resistencia a aceptar a algunos individuos que quieren ascender, pues los valores escasos no pueden compartirse ya que se desvirtuarían; llegar a la igualdad en estos casos significa perder uno de los símbolos de diferenciación: la lengua. Un ejemplo lo tenemos en los colonialismos modernos, que se han preocupado sólo por la explotación económica y no por la unificación lingüística, llegando incluso a limitar el aprendizaje de su lengua, a fin de que la población dominada quede más aislada y sea más fácilmente subordinada.

Respecto a la segunda opción, la no movilidad se da sobre todo en los sectores más tradicionales, con escasa participación social, política o cultural, que les lleva a mantenerse en su propio *status*, sin preocuparse de ascender, conservando, por tanto, sus pautas lingüísticas en posición de desventaja.

No obstante, la no movilidad puede darse también a nivel consciente, para impedir la asimilación, resistiéndose a cualquier interferencia. A este esfuerzo por mantener el propio idioma lo denominaremos *lealtad lingüística*.

La lealtad lingüística significa, según Weinreich (9), defender la propia lengua frente a la amenaza de un cambio o de interferencias lingüísticas. El término designa un estado emocional caracterizado por una fuerte vinculación a los valores del propio grupo en oposición a los de otros grupos.

(7) INGLEHART Y WOODWARD: *Language in context*, Penguin, Londres, 1972.

(8) NINYOLES: *Estructura social y política lingüística*, Fernando Torres Editor, S. A., Valencia, 1975, págs. 85-86.

(9) V. WEINREICH: *Languages in contact*, The Hague Mouton, 1970, pág. 105.

La preocupación por el propio idioma puede llegar a convertirse en una defensa activa de la lengua.

Para que los proyectos de lealtad activa tengan alguna eficacia, es necesario que un grupo de individuos, aunque sea minoritario, se haga responsable del futuro de su lengua, y que además este grupo tenga influencia social, e incluso, para asegurar en mayor medida el éxito, tenga una cierta influencia política, de no ser así, se asegura sólo la supervivencia de la lengua dada por el uso, pero la mera supervivencia conlleva un desgaste que le impide estar al día, quedándose estancada. Este grupo de individuos se convierte en grupo de presión que como tal, si bien no se le puede imputar la responsabilidad política que comporta el ser titular de una decisión política, influyen en la marcha del proceso político (10).

Si bien la defensa y promoción se refiere sólo a la lengua, el hecho de tener que defenderla para que no siga la suerte que le impone la lengua dominante, enlaza con el tema de la cuestión política (11).

Tal y como hemos expuesto, la existencia de varias comunidades lingüísticas en el marco de un Estado plantea conflictos, ante los que se pueden adoptar diversas soluciones que dependen, para su éxito, de la instrumentación que se haga de la política lingüística.

Podemos denominar política lingüística al conjunto de medidas políticas y administrativas destinadas a orientar la evolución lingüística del país hacia una situación deseable por parte del poder (12).

La realidad social plurilingüe admite dos orientaciones: una tendente a la eliminación directa o indirecta de las lenguas minoritarias en favor de aquella que el Estado define como oficial, la otra implica el reconocimiento de aquellas lenguas y su protección.

La primera supone, evidentemente, la negación del pluralismo democrático y la asimilación de las minorías nacionales al grupo lingüístico dominante. La segunda es, al menos formalmente, más tolerante respecto a la realidad plurilingüe, a la que suele integrar de modo institucional.

Cuando un Estado se propone la unificación lingüística de su territorio, orientará su política hacia la asimilación de las lenguas minoritarias y posterior sustitución por la del grupo dominante a la que declarará única oficial.

El proceso de imposición de una lengua empieza con su uso exclusivo de los actos de gobierno, en las relaciones del Estado con los ciudadanos y vice-

(10) M. JIMÉNEZ DE PARGA: *Los regímenes políticos contemporáneos*, Tecnos, Madrid, 1971, pág. 93.

(11) M. SIGUAN: *Bilingüisme i Educació*, ob. cit., pág. 51.

(12) R. A. SHERMERHORN: *El poder y la sociedad*, Paidós, Buenos Aires, pág. 31.

versa, o con cualquiera de sus órganos. Esta es una de las medidas básicas para conseguir la unificación lingüística por parte de un Estado.

El segundo grupo de medidas irán encaminadas a conceder a la lengua oficial un papel exclusivo en el sistema educativo, de esta forma se amplía su difusión a la totalidad de población joven, que poco a poco se irá convirtiendo en bilingüe, sin embargo, si no se estudia la lengua autóctona, con el tiempo quedará reducida a lengua coloquial.

El tercer grupo se centrará en el uso exclusivo de la lengua oficial en los medios de comunicación, llegando a todas las capas sociales, a toda la población de cualquier edad.

Estas medidas producirán rápidos resultados si los usuarios de la lengua en posición de inferioridad ofrecen sólo una resistencia pasiva, pero si por el contrario asume una defensa activa de su lengua, el proceso puede dar un giro. Un ejemplo lo encontramos en las provincias flamencas del Estado belga; hace cien años el flamenco era una lengua autóctona que estaba en situación de inferioridad respecto al francés, única lengua oficial; con el transcurso del tiempo, un sector de población flamenca que hasta entonces había sido bilingüe (francés-flamenco), levantaron un movimiento nacionalista en defensa de su lengua hasta conseguir la cooficialidad (13).

La segunda opción en materia de política lingüística por parte de un Estado multilingüe, se basa en un sistema de democracia pluralista que integra de modo institucional la diversidad idiomática dentro del Estado (14).

Si un Estado lleva a cabo una política normalizadora dotará los medios adecuados para que las lenguas existentes lleguen a estar en pie de igualdad. Por consiguiente, las medidas más importantes que el Estado deberá adoptar serán:

En primer lugar, el derecho a utilizar la propia lengua tanto en las manifestaciones privadas como en las públicas. En segundo lugar, garantizará el derecho a la enseñanza de las dos lenguas coexistentes que permita que los sujetos puedan manifestarse en igualdad de condiciones en cualquiera de ellas (15). Toda lengua para conseguir su plena normalización, para ser

(13) A. DU ROY: *La guerra dels belgues*, Edicions de Materials, Barcelona, 1968; F. COPPIETERS: *Problemas de las relaciones comunitarias en Bélgica*, Bruselas, 1974; R. SENELLE: *La reforma del Estado belga*, colección Proyectos y Análisis, núm. 181, Bruselas, 1980; M. STRUBELL I TRUETA: «Bélgica», en *Llengua i Població a Catalunya*, págs. 44 y sig., y LINZ: *Federalismo y regionalismo* (obra colectiva coordinada por Gumersindo Trujillo), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979.

(14) MACKAY: *A Description of Bilingualism*, Univ. Laval, URB Quebec, 1967.

(15) M. SIGUAN: *Educación y pluralidad de lenguas*, ICE de la Univ. de Barcelona, 1968; F. VALLVERDU: *Ensayos sobre bilingüismo*, Ariel, Barcelona, 1972, y LAM-

totalmente viva, ha de disponer de su expresión en los medios de comunicación: prensa, radio, televisión..., medios, que en la actualidad, son uno de sus principales soportes para su difusión.

Concluyendo diremos que el principio básico para garantizar el derecho al desarrollo de la cultura propia de las minorías lingüísticas dentro de un Estado, es el reconocimiento jurídico de la diversidad idiomática, que alcanza su grado máximo con la declaración de oficialidad. La cooficialidad será la medida jurídica más eficaz para conseguir que las dos lenguas estén en un mismo plano, estén en pie de igualdad, evitando que se produzca el fenómeno de la disglósia (16). El reconocimiento jurídico de este pluralismo lingüístico puede adoptar diversas fórmulas, sin embargo, a pesar del amplio margen de divergencias que pueden contrastarse al examinar una decisión política específica o una concreta situación institucional, todo sistema multilingüe orienta su política lingüística de acuerdo con uno de estos dos principios: principio de territorialidad o principio de personalidad (17).

BERT W. E. y TUCKER G. R.: *Bilingual Education of Children*, Newbury House Rowley, Massachussets, 1972.

(16) CHARLES A. FERGUSON fue el primero en introducir el término «disglósia» (en *World*, núm. 15, 1959, págs. 325-340). Para este autor, disglósia es una situación lingüística relativamente estable en que, al lado de los diversos dialectos de la lengua (que puede incluir una o varias formas regionales normalizadas), existe una variedad muy divergente, altamente codificada (con frecuencia gramaticalmente más compleja), vehículo de un cuerpo de literatura amplio y respetado, procedente de un período antiguo o de otra comunidad lingüística, que es aprendido ampliamente en la educación formal, y usado, sobre todo, como lengua escrita y como habla formal, pero que no lo es para ningún sector de la comunidad en la conversación ordinaria. No obstante, en la actualidad se ha adoptado un concepto menos restrictivo, definiéndose como la superposición de un idioma formal a otro reducido a la condición de lengua coloquial.

Para estudiar las diferencias entre bilingüismo y disglósia, véanse entre otros: WILLIAM F. MACKEY: «The description of bilingualism», en FISHMAN (ed.): *Readings in the Sociology of Language*, 1962; MACKEY: *Le Bilingüisme: phénomène mondial. Bilingualism as a World Problem*, Harvert Horseltd, Montreal, 1967; J. A. FISHMAN: *Sociolinguistics a brief introduction*, Newbury House Publishers Rowley, Massachussets, 1971; FISHMAN: «Bilingualism with and without disglósia; disglósia with and without bilingualism», en *Journal of Social Issues*, vol. XXIII, núm. 2; D. HYMES: «Models of the interaction of language and social setting», en *Journal of Social Issues*, XXIII, 1967; B. BERNSTEIN: *Social Class, Language and Socialisation*, Dep. of Education and Science, The Ford Foundation and The Nuffield Foundation, 1970; CHRISTOPHERSON P.: *Bilingualism*, Methuen, Londres, 1948; G. BRAGA: «La competizione fra sistemi linguistici come processo sociale», en *Rassegna Italiana di Linguistica Applicata*, núm. 213, año VIII, 1976; R. LL. NINYOLES: *Idioma y poder social*, Tecnos, Madrid, 1980, y F. VALVERDU: *El fet lingüístic com a fet social*, Edicions 62, Barcelona, 1980.

(17) A. DONNER: *La solution territoriale, un problème de multilinguisme*, Round Table, Univ. Laval, Quebec, 1972, pág. 49.

El primero consiste en limitar a ciertas regiones definidas el derecho a beneficiarse de los servicios públicos en la propia lengua. En estos casos la persona de lengua minoritaria sólo goza de la protección oficial del Estado mientras permanece dentro del territorio determinado de antemano. La política territorial consiste en definir de forma precisa las áreas de monolingüismo social. Por el contrario, el principio de personalidad garantiza al individuo determinados servicios en su lengua propia, independientemente del lugar en que se halle.

La política basada en el principio de personalidad trata de favorecer los contactos entre los miembros de diferentes grupos; el principio de territorialidad, por el contrario, aspira a reducir la frecuencia de dichos contactos. Sin embargo, la primera puede debilitar en la práctica a las lenguas minoritarias, pues la lengua mejor adaptada a las condiciones tecnológicas, la de mayor difusión internacional, o la que cuente con ventajas iniciales en la estructura de poder, puede llegar a desplazar a la otra (18).

2. EL PLURALISMO LINGÜÍSTICO EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

Constitucionalmente el pluralismo lingüístico es reconocido por primera vez en España en la Constitución de 1931, pues ni la Federal de la Primera República, ni las restantes, hacían mención alguna a esta materia. Por consiguiente, el primer y único antecedente jurídico-constitucional sobre el tema, se encuentra en la Constitución de la Segunda República, en la cual se inspiraron los constituyentes españoles de 1978.

Nuestra actual Constitución, fruto del consenso entre los distintos grupos parlamentarios, reconoce ya en su Preámbulo la importancia de la cuestión lingüística en nuestro país, al proclamar que la voluntad de la nación española es «proteger a todos los españoles y pueblos de España... sus culturas, lenguas e instituciones». Esta declaración de principios y la oficialidad idiomática se contemplan en el artículo 3.º (19).

La polémica más sobresaliente en la redacción del mencionado artículo giró en torno a si al idioma oficial de todo el Estado se le debía denominar «castellano» o «español». Finalmente en base al modelo del artículo 4.º de

(18) R. LL. NINYOLES: *Disglossical Ideologies and Assimilation*, Univ. Laval, Quebec, 1972, y *Estructura social y política lingüística op. cit.*, págs. 174 y sigs.

(19) P. LUCAS VERDÚ: «El pluralismo político-social entre la Constitución de 1978 y la Constitución sustancial», Instituto Jurídico Español, Roma, UIMP, 1982, en *Revista de Política Comparada*, invierno 1981-82, Madrid.

la Constitución de 1931 que declaraba «el castellano es el idioma oficial de la República», se optó por redactar una fórmula semejante: «El castellano es la lengua española oficial del Estado», fórmula acertada, pues deja espacio para que las demás lenguas puedan también considerarse españolas (20).

Entre las diversas lenguas españolas, el castellano es oficial de todo el Estado y las demás lo son en sus respectivos territorios, de acuerdo con sus Estatutos (art. 3.º, 1 y 2).

En primer lugar es preciso señalar qué entendemos por lengua oficial, pues ni en Derecho español, ni en el Comparado hay una conceptualización clara del término. No obstante, siguiendo la opinión mayoritaria de los especialistas en Derecho comparado, entendemos por tal la lengua o lenguas que el Estado reconoce como instrumento de expresión de su voluntad y la de sus ciudadanos. Definiremos pues la lengua oficial como aquella que se usa normativamente por el Estado en base a una definición política, generalmente de rango constitucional, en el ámbito de las relaciones entre los poderes públicos entre sí y entre éstos y los ciudadanos.

Según se desprende del segundo párrafo del artículo 3.º, apartado 1, la primera consecuencia jurídica de la declaración de oficialidad de una lengua es «el deber de conocerla», garantía jurídica en las relaciones de los ciudadanos y los poderes públicos, pues impide alegar su desconocimiento respecto a comunicaciones, notificaciones, publicaciones de normas... en lengua oficial. Sin esta garantía quedaría sin contenido la propia declaración de oficialidad (21).

El apartado segundo del mismo artículo reconoce la oficialidad de las demás lenguas españolas en sus respectivas comunidades, pero no especifica a qué lenguas se refiere, dejando que las mismas se concretasen en cada Estatuto; sin embargo, la disposición final de la Constitución, indica que el texto de la misma será publicado también en las «demás lenguas de España». En su día se publicó en catalán, vascuence y gallego, deduciéndose que éstas son las lenguas a las que se refiere el artículo (22).

En este sentido, nuestra Constitución recoge el tema del pluralismo lingüístico con mayor amplitud que la Constitución de 1931, pues mientras en

(20) SÁNCHEZ AGESTA: «La Lengua», en *Comentarios a la Constitución española de 1978*, texto colectivo dirigido por Oscar Alzaga. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1983, págs. 199 y sigs.

(21) A. MILLAN: «La ordenación estatutaria de las lenguas españolas distintas de la lengua castellana», comunicación presentada en la Mesa redonda sobre *Las Comunidades Autónomas*, Granada, diciembre de 1982, Jornadas organizadas por la Asociación Española de Ciencia Política.

(22) SÁNCHEZ AGESTA: «La Lengua», *op. cit.*, págs. 199 y sigs.

la actualidad no sólo se reconocen las distintas lenguas españolas sino que se declara también su oficialidad, la Constitución de la Segunda República remitía a las leyes del Estado el reconocimiento de las mismas, con la salvedad importante de que a nadie se le podía exigir el conocimiento de una lengua regional (23).

No obstante, nuestra Constitución limita la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano a su ámbito territorial. Asimismo, declara que «las demás lenguas españolas serán *también* oficiales», el término «también» significa que lo serán además de la lengua castellana, pues el apartado 1 del artículo 3.º proclama de forma inequívoca la oficialidad del castellano en todo el territorio del Estado, abarcando a aquellos territorios que tengan lengua propia. En Cataluña, País Vasco y Galicia habrá doble oficialidad.

La doble oficialidad o cooficialidad impide que pueda aplicarse el *principio de territorialidad* en sentido estricto que implica una ordenación territorial del pluralismo lingüístico que convierte a la lengua propia de cada Comunidad Autónoma en única lengua oficial en su ámbito. Este principio es el que se aplica en Suiza, donde cada cantón tiene una sola lengua oficial, mientras en los órganos de la Confederación deben estar representadas las tres lenguas declaradas oficiales (24).

La cooficialidad se encamina a la consecución de un verdadero bilingüismo. Las dos lenguas afectadas deben estar en situación de igualdad, al menos en todo lo que haga referencia a su uso oficial, de forma que no puede limitarse una de ellas a un determinado ámbito de la vida de la Comunidad excluyéndolo de otro, incluso en el caso de que el mencionado ámbito sea competencia exclusiva del Estado en la Comunidad Autónoma. Y si bien las relaciones oficiales entre una Comunidad Autónoma y cualquier otra, o

(23) N. PÉREZ SERRANO: «La Constitución española», en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1932; JIMÉNEZ DE ASÚA: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Reus, Madrid, 1932; GONZÁLEZ CASANOVA: «La Constitución de la Segunda República española y el Estatuto de Cataluña de 1931», en *Revista Sistema*, núms. 17 y 18, Madrid, abril de 1977, y FERNANDO DE MEER: *La Constitución de la Segunda República*, Eunsa, Pamplona, 1978.

(24) Véanse, entre otros: MANUEL ARAGÓN REYES: «El tratamiento constitucional del multilingüismo», en *Federalismo y regionalismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979; J. A. OBIETA CHALBAUD: *Las lenguas minoritarias y el Derecho*, Ed. Mensajero, Bilbao, 1976; SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: «Nacionalismo y federalismo en sociedades con divisiones étnicas: los usos de Canadá y Suiza», en *REP (N. E.)*, número 76, Madrid, 1979, págs. 113 y sigs.; ANTONIO ROVIRA: *El sistema político de la Confederación Helvética*, Cuadernos de Derecho Constitucional, Madrid, 1981, y M. STRUBELL I TRUETA: «Suissa», en *Llengua i Població a Catalunya*, Ed. La Magrana, Barcelona, 1981.

el Estado, la lengua a emplear debe ser el castellano (25), las disposiciones oficiales que afecten a las Comunidades Autónomas deben publicarse en las dos lenguas oficiales, no obstante, de hecho, no se está haciendo así en las leyes orgánicas que les afectan (26).

El concepto de cooficialidad no es un concepto abstracto, tiene un destinatario concreto: el ciudadano. Allí donde se declara la doble oficialidad, el ciudadano tiene el derecho constitucional de expresarse en la lengua que prefiera, de tal forma que los servicios públicos deberán conocer las dos lenguas oficiales.

Sin embargo, la Constitución reconoce la pluralidad de las lenguas españolas considerándolas «patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección», pero no dice apenas nada de las consecuencias del bilingüismo en las Comunidades Autónomas.

Respecto a la enseñanza, la Constitución en el artículo 149, párrafo 30, reserva al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, pero a su vez reconoce la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas que lo asuman en sus Estatutos, de (art. 148.1.17) «el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma», reservándose el Estado las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, referente a la enseñanza. De acuerdo con el artículo 148, los Estatutos de Cataluña y el País Vasco han asumido la enseñanza de la lengua de la Comunidad.

En cuanto a los medios de comunicación social, el artículo 20.3 de la Constitución establece que se garantizará el acceso a los medios de comunicación de los grupos sociales y políticos... respetando el pluralismo lingüístico. El artículo 149.1.27 reconoce al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las normas básicas del régimen de prensa, radio, televisión y en general de todos los medios de comunicación social, pero añade además «sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas».

En lo relativo a televisión, el Estatuto catalán prevé la concesión, por parte del Estado a la Generalitat, de la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, creado específicamente para su emisión en el territorio de Cataluña (art. 16 y disposición transitoria 8.^a). Asimismo, se prevé tal concesión en el Estatuto del País Vasco (art. 19 y disposición transitoria 6.^a) y en el Estatuto gallego (art. 34 y disposición transitoria 6.^a).

(25) O. ALZAGA: *La Constitución española de 1978*, El Foro, Madrid, 1978.

(26) SÁNCHEZ AGESTA: «La Lengua», *op. cit.*, págs. 205 y sigs.

En cuanto a los funcionarios públicos hay dos sectores especialmente afectados por su contacto directo con los ciudadanos: notarios y jueces.

El Estatuto de Cataluña (27) al regular el reclutamiento del personal judicial y del notariado señala como mérito preferente la especialización en Derecho catalán, pero no hace referencia alguna al conocimiento de la lengua propia (arts. 23 y 24). Por el contrario, el Estatuto vasco (art. 35) y el gallego (arts. 23 y 24) consideran además el conocimiento del euskera y del gallego, respectivamente, mérito preferente a tener en cuenta en los sistemas de provisión del personal.

El sistema escogido por nuestros constituyentes para consagrar el pluralismo lingüístico es, pues, la cooficialidad con régimen de Estatuto personal en aquellos territorios con lengua propia distinta del castellano; cada ciudadano puede utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales dentro de la Comunidad, en consecuencia los servicios públicos deberán ser bilingües, garantía jurídica para que la facultad de usar una determinada lengua pueda, realmente, ejercitarse (28).

Con esta política lingüística se intenta que las dos lenguas lleguen a estar en pie de igualdad, las dos son lenguas oficiales, por tanto, nadie podrá ser discriminado por razón de lengua, no obstante, al elaborar la Constitución, fueron rechazadas las enmiendas que proponían incluir la lengua entre las causas discriminatorias que atentan contra el principio de igualdad recogido en el artículo 14, y si bien este tema se ha solventado en los Estatutos de Autonomía, tal y como señala el profesor Lucas Verdú (29) a pesar de que el derecho a la lengua vincula a los poderes públicos, al no estar incluido en el artículo 14 del capítulo II del título I, los ciudadanos no pueden recabar su tutela por el procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 de la Constitución).

(27) No obstante, en Cataluña se ha añadido este requisito en la Ley de Normalización Lingüística (18 de abril de 1983), arts. 5.º y 7.º

(28) M. ARAGÓN REYES: *Op. cit.*, pág. 420.

(29) P. LUCAS VERDÚ: *Comentarios a la Constitución española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979, pág. 139.